



Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por **VIVIANA LUCIA MENDOZA ANAYA** contra **FREDYS MANUEL RINCONES VEGA**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2018 00270 00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial no ha realizado el impulso requerido en auto del 6 de agosto de 2018, que admitió la demanda y a la fecha no ha sido notificada al demandado, por lo cual, se requiere para que se le dé impulso al proceso en los términos que dispone los artículos 291 y 292 sobre la notificación personal.

De conformidad con numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demanda, se emitió el 06 de agosto de 2018, y a la fecha no se ha notificado al demandado, igualmente se observa que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, sin que a la fecha se haya presentado impulso procesal por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de **30 días**, realice la notificación personal al demandando, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez